

J-1901/45

Año del 63

El Capitulo Eclesiastico de la Parroq. de la villa
 de Cortes de Monzon Dize Que dho
 Capitulo tiene diferentes Amos otorgados a su favor
 por diferentes particulares Vecinos del Pueblo; y es
 assi, que dho Capitulo acostumbra cobrar a la co-
 rrecha en especie de trigo la mayor parte, y algo
 en dinero: Que el Ayuntamiento Republicano van-
 do mandando a los Vec. que paguen al Caplo.
 comansole el trigo por a 4 Rs. y el censo
 a 36 Rs. contra los ordenes de dho. que producen
 semejantes bandos: Que ahora experimenta, que
 los Vecinos no le quieren pagar, y si se para este
 tiempo experimentara notable perjuicio; y sup. ca
 se anule dho bando, y que no se embarase a los
 Vecinos, que hazan el pago de los censos en trigo a
 los precios cor. al din. en la villa, o en el Abmu.
 de la Parroq. o las Piedras, reuagando los 4 Rs.
 de pose. p. cada.

Real Aca. de
 Prot. de Zaragoza

ARCHIVO HCO.
 PROVINCIAL
 DE ZARAGOZA

S. Sebastian

[Faint handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]



Delate marauco 87

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SENSENTA Y TRES.

Pedro Puyo En. no de San Mateo y el Ayuntamiento y Jurgado de esta Villa de Castellon de Monegros, domiciliado en la misma: Dextifico, doy fe y verdadero Testimonio, como en los ditos de Acuerdos, y Resoluciones del cort. año, se encuenra una, cuyo tenor a la letra es el sig.º

En la Villa de Castellon de Monegros a veinte y tres dias el mes de Julio del año mil setecientos sesenta y tres, los dñs Jph Dion y Aniano, Bernando Salilla, Domingo Buil y Orenio Buil, Alcalde primero, Regidores, y Ayuntamiento de la misma, celebrandolo en la forma acostumbrada: Dixeron que atendido y considerado, que habiendo llegado a noticia de dños S. que el R.º Capl.º Ecl.º de esta misma Villa, cobra su Denales, en granos, regulando los precios, a saber es, el trigo puro a quarenta y dos reales el cahen, el de menos a treinta y quatro, y la de bada a diez y seis, en el dia veinte y cinco del cort. año, dño Sr. Alcalde ha prevenido al Ayuntamiento, havia expuesto al dño. don Jph Rocati casio, que los ditos precios no parecian conformes, que el Capl.º Ecl.º de la Villa de la Armada, los regulaba en el cort. año, a quarenta y ocho reales el trigo puro, y así se regulaban las demas especies de grano y esto por la misma cobranza de denos, teniendo lo dicho por presente en Capitulo en rre del Ayuntamiento q.º que en esta consideracion, sobre se dños precios, dos reales mas por cahen, como otros años, se havia practicado, se resulta de no conformarse los Ayuntamiento con los precios q.º ponía dño. R.º Capl.º y que de la determinacion, que este haviere sobre ello se deviere dar fe a dño Sr. Alcalde. No obstante lo referido, y q.º dño

D^o Joseph Roca Vicario, lo havia expuesto en Casto, este no havia conde-
condido, antes bien insirtia con cobras á los cerdos muertos q^e havia por
to. Tatendido y considerado que se conservara dha cobranza en la form
axita expresada, no solo se sigue el perjuicio á los vecinos en la
cada paga de denos, sino, es que tambien los precios de estos ve-
ven de recumen en el Pueblo, para todas, y la mayor parte de las
demas especies de carnes que se hacen en el, esto es á quatro reales
menos por carner, solo que dho R^o Car^o cobra por sus denos, fun-
dado los Vecinos al tiempo de conziar sus deutos, en la costum-
bre de que aqui, han puesto hasta de presente los precios, qua-
tro, ó seis reales, y muchos años mas, se regular que lleban
los granos, y esto lo acredita el que dho R^o Car^o lo ex-
teneuere á celebracion, y otras cosas, cobra dho quatro rea-
les menos, los granos, el precio, que pone para los denos,
siendo de esta misma naturaleza la paga que se hace al ta-
rentario de la tabla, por la carne que fia á los Vecinos, se-
gun pacto de arriendo, y otras muchas, ó las mas q^e se hacen
en esta villa, por cuas consideraciones varios Vecinos, se ha-
van quejado al Ayuntamiento, para que providenciase sobre
ello, no pareciendo justo que los Vecinos padecan tan grave
perjuicio, como es el de que cobrandose en la villa de la Almolda á
quarenta y ocho reales el cahoz oxugo puro, que solo dista de esta
una hora de camino, se haya de cobrar en esta villa, en lo perten-
niente á denos, seis reales menos, y en lo á celebracion, tabla
y otras cosas diez reales menos: en esta atencion diverxon aco-
davan, y dexaron, como en efecto acordaron y dexaron

munaron dho R. se publique vando por los Puestos pp^{os} y acor-
tumbrados, para que ninguno Vecino pague los denos en es-
pecie de granos, sino es á precio, adaver es el trigo puro á
quarenta y quatro reales, el cahoz, y el denosoro á treynta y
seis, y lo firmaron dho R. á excepcion de dho Gaspar Baul
y Domínguez Baul por no saber escribir, y que lo firmas: Secre-
tario certifico = J^oñ d^oñ Alcalde = Bernardo Salillas Regidor = Pedro
Pueyo Secretario, como todo así mismo resulta de dho libros de
Acuerdo, á que me remito. Y para que conste donde conenga
de mandam^{to} de los mismos R. doy el p^{te} que no go y firmo
con los referidos R. q^e saben escribir en esta villa de Casfor de
Monoxos á seis dias del mes de Agosto del año mil setteientos
sesenta y tres = los emm^{os} = l = d = p = y la firma = oxen = no d^oñen
Joseph Villos y Arzano R^o B^o Bernardo Salillas Regidor

En Testim^o **M** de Serdad
P^o Pedro Pueyo



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.



Teinte maravedis.

Arreído


SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Qui a dexare en nombre al Capitulo de
la Parroquia de Carmona a sus
equien tengo, y prevenido, para, y alzando
pauca ante d. y como mejor proceda. Pido
y el Capitulo en parte tiene referidos Cen-
tos impuestos a su favor, y muchos de ellos a
sus vecinos de dicha Parroquia, y por favor de los dichos
sus pensiones a dicho pago en el que se
fizo o diere veg. la par. de dichos de los Par-
dores, y en embargo de poderles pagar a su
satisfaccion en dinero, y en recibiendo el Fisco
ya redundado siempre en beneficio de los Par-
dores, y de las mismas habiendo el precio de los
han regulado, y es que en el dicho de Año los
vecinos han en el pago en parte regulando
el precio de la Par. de Fisco, pero a quarenta
y dos d. y el de veneno a treynta, y quatro
pauca de dicho de dicho, no pueden vender
y mas atendido aq. el Fisco, y a pagar
puro, es Contentoso, y aun q. retraxera a los
Cen. de dicho de equatas d. por la Par. no

verendissima a los quarenta y dos años en el d. de febrero
a quarenta y quatro años de su Magestad Católica
de resultas de las muerzas, y preventos, y
quanto el Ayuntamiento de esta villa de arto
nada propia con transgrecion de los repeticos en
dones de repeticos, p. vd. mande se ha, y publi-
cax vando en veynte, y nove de Julio de
mo como indulto republico para q. m. n. d.
veinte pagare al Capitulo las rentas
de Censos en la parte de Granos, sin es aya
al el Fijo, para de quarenta y quatro años el
Cabo, y el Centenario atreynta y seis con
cuyo medio, y procedimiento se hizo el
Ayuntamiento han curado los veutos en el
pago de los Censos, y si se banen los Gra-
nos se hanen imposibilitados en vatur:
facien en en local, que como en Dinero
de q. m. n. d. se les ha de seguir el per-
nicio a los mismos veutos como al
Capitulo en parte, y en vando se ha
mejantes procedimientos, y permitan, y con-
vando como resulta de la Evolucion de
Ayuntamiento, y vando al Ayuntamiento de
preventos, y en vaturacion.

Al. p. d. y sup. lo en q. p. presentat
con las referidas muerzas de Fijo, y Cente-
na, y una, delaxando la referida de

muon, y vando por atentado, mande, y la
muerzas Ayuntamiento. en lo sucesivo no co-
metan iguales daciones, ni impida, ni con-
barate am parte de los de sus Censos, y
el pago de los veutos en la parte de
Fijo de febrero al precio corriente, y que
entra villa con Dinero en mano, y no de
superior, sin voluntad, y consentimiento
en parte de regulando el precio, y se done
en el Ayuntamiento de esta villa de igual calidad
y bondad con revage a los portos regulados
de consecuencia, y q. de aprobidencia de
Iniciencia solo quando el Capitulo en q.
quiere tomar Granos en pago de sus Censos
y condexen Cortas de este d. de
Ayuntamiento, y q. la muerza de la
prohibicion correspond. el para q. mande
publicarlo q. vd. recibiere p. d. m. n. d.

Mig. e. de carax




Dieinte maravilla

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Alto S. Regime sanjay Ganun salvador Peralta Villara Serrano Peralta Davila

Lanayra Agosto ocho de 1763 Am. real

Como lo pide: P. lo que resulta de este Expediente contra las demoras del Ayuntamiento de la Villa de Cartefon de Moncozo, en haver puesto precio a los trigos, haciendolos publicar por bando en la villa y sellos sagun sus reales cedula de multa a cada uno y sellos condena en todas las costas de este negocio, y por recibidos que en adelante no pongan precio a los granos, para haver semejantes pagados ni publiquen tales bandos, por que sellos castigara con mayor severidad.

Q

Pido

Dieinte maravilla

Seleura y ocho marade 16.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

En Dñi Nomine Amen: sea a todos manifestado que nosotros Joseph Rivon y Amaro, Bernardo Salillas, Domingo Buil Quencio Buil, y Antonio Motines Alcaldes de Acciadores, Sindico Procurador, y Ayuntamiento de esta Villa de Cartefon de Moncozo, con dña calidad sin revocar los Paues, por nosotros antes de ahora constituidos y nombrados, de nuevo de nro buen grado y uerba uenida, y legitimados del dño dño Ayuntamiento constituimos, y nombramos en Paues nros legitimos y el mismo Ayuntamiento a Juan Lopez de Oro, Alexandro Pena, Manuel Alvarez, Juan de Lanoguera, y Andres Mayre, que loson del numero de la Real Aud.ª de este Reyno, ausentes como si fueron presentes, a todos jurados, y cada uno de por si especial, y expremam.ª para que por y en nre nro y de dño Ayuntamiento puedan interuenir, e interuenir

venor en estado, y qualquiera pleito, cuestiones
 y demandas, así civiles como criminales, tanto en
 demanda, como en defensa, que tenemos, y espe-
 mos tener, con qualquiera persona, o personas, pue-
 ros, Capítulos, y Universidades, o qualquiera estado
 grado, o condición sean, p^a cuyo efecto así en p^{re}se-
 nte como fuera de él, ofrezcan, y den qualquiera pre-
 sencia y demandas, presenten autos, testigos
 provanza, y otros instrumentos, p^{re}dan sequencias
 execuciones, embargos, y desembargos, y guarden
 tenues, así interdictorias como difinitivas, acen-
 ten las favorables, y alas en contrario apelen, e interpon-
 gan recursos, presenten en su tiempo los títulos
 y premitidos juramentos, que para la liquidacion
 de la verdad, y Justicia fueren convenientes, y necesari-
 os, y finalmente, hagan todas las demás diligencias,
 así Judiciales como extra Judiciales, que en el
 proceso y proveyo de dichos pleitos pueden ocurrir
 y ofrecerse aunque sean tales, que por su natura-
 leza, y calidad requieran mas especial poder que el
 presente; p^{re} para todo ello, le damos y concedimos

quarto tenemos, se requiere, y es necesario, de for-
 ma que por falta de él, no dexa lo sobredicho de su
 su debido efecto, todo lo qual y quarto en virtud del
 presente, por dicho n^{ro} Señor, fuere hecho, dicho, y pro-
 curado prometemos tener por firme y valido
 y no revocarlo en n^{ra} forma, ni manera alguna
 obligación que a ello hacemos de n^{ras} personas, y
 bienes, y el dho juram^{to} muebles, y raíces ha-
 vidos, y por haver donde quisiere: Hecho fue lo so-
 bredicho en la Villa de Carrejon de Monroy a primero
 día del mes de Agosto del año contado del Nacim^{to}
 de n^{ro} Señor Jesuchristo de mil seiscientos sesen-
 ta y tres: siendo a ello presentes por testigos
 Juan Carrejon, y Juan de Herrera Ver^o de la misma
 Villa: era continuado este poder en su d^o como p^{re} al
 segun fuere el p^{re}te Reyno de Aragon


 Yo el Rey yo el n^{ro} Señor Pedro Rey de España por
 todos sus Reynos y Señorios donado en
 la Villa de Carrejon de Monroy que al sobredicho p^{re}te
 me habe et cetera

~~Publico~~ publico, y el Sr. D. Juan de los Rios, con
toda su familia, y señores, y señoras, y señoras, y señoras,
Cuiusmodi. Di. f. p. v. d. n. s. t. e. n. o. m. i. n. e. q. u. e. A. n. d. r. e. s.
L. a. n. d. r. e. s. c. o. m. p. t. o. l. e. g. i. t. i. m. o. q. u. e. e. s. t. d. e. l. Sr. D. J. R. e. g. i. d. r. e. s.
A. n. d. r. e. s. P. e. r. e. y. A. y. u. n. t. a. m. t. o. d. e. l. a. V. i. l. l. a. d. e. C. a. s. e. r. o. n. d. e. M. o. n. e. g. r. a.
p. o. r. c. o. n. s. e. n. t. i. d. o. e. n. t. a. l. m. e. d. i. a. n. t. e. e. l. Sr. D. J. R. e. g. i. d. r. e. s. p. o. r.
q. u. e. p. o. r. l. e. e. n. e. l. n. o. m. b. r. a. d. o. r. c. o. n. t. a. e. x. p. r. e. s. a. d. a. c. a. l. i. d. a. d.
~~h. a. y. e. n. t. e. e. n. t. a. b. o. l. a. d. e. l. Sr. D. J. R. e. g. i. d. r. e. s.~~
P. o. r. e. l. A. y. u. n. t. a. m. t. o. d. e. l. e. r. e. c. e. l. e. g. n. o.



Acuerdo

De veinte y tres de mayo de mil setecientos y sesenta y tres.

SELLO CUARTO, VEINTI
TRES DE MAYO DE MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

Como se

Andrés Sayre en nombre del Ayuntamiento de la Villa de Caserond
Monegra, de quien tengo y presencio poder y del rramdo, en el
Exped. te. incoaducido p. el Cap. de la misma Villa sobre q.
anulase un bando q. se supone republico de orden de m. d.
para en razón del establecim. de juicios los diezos para
executar los pagos, como mejor proceda digo q. a m. d.
parece se ha hecho valer el decreto de V. M. de ocho de los
diezmos, y veneranda su conveniencia, y con el mayor res-
peto, en consideración a tener que exponer a V. M. a efecto
de manifestar su buena conducta, y justificado procedim. t.
concedidas proteccas, y presencias q. le conuenzan, me
opongo, y muestro parecer: Por tanto.

A V. M. pido y suplico se sirva hacerme p. ofendido, y man-
dar que me comunique este Exped. te. p. el d. n. o. r. d. f. e. r.
es una a. q. pido de?

Andrés Sayre

Auto de 20 de Mayo de 1763. Acuerdos.

Rey
Jana
Garcer
Salvador
Perales
Villava
Perales
Morales
Dabila.

Por haciendo constar que esta parte ha cumplido con el todo el auto del Acuerdo de ocho al corriente, se de cuenta de este pedimento.